

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, siete de marzo de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIO EDILFONSO PULIDO PULIDO en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PEDAGÓGICO CUNDINAMARCA representada por el Gerente General señor JORGE ENRIQUE PULIDO RODRÍGUEZ solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, el reconocimiento laboral, la igualdad e integridad personal.

ANTECEDENTES

El señor JULIO EDILFONSO PULIDO PULIDO narra los hechos que pueden resumirse en que presentó derecho de petición a la Institución Educativa Liceo Pedagógico Cundinamarca el 30 de julio de 2021, para solicitar se sirva cumplir con los pagos no generados por Seguridad Social, EPS, Compensar y Fondo de Pensiones "Colpensiones" los parafiscales, Instituto de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar, ya que esos derechos le fueron vulnerados, así como salarios según lo establece el Régimen Laboral Código Sustantivo del Trabajo Ley 115 de 1994, art. 196, que es aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores privados. Que así mismo los establecimientos privados deben pagar a los docentes Seguridad Social por 12 meses Ley 100 de 1993 art 284.

Refiere el accionante lo establecido en la Constitución Nacional Artículo 25.

Que radicó derecho de petición, que le fue enviado por parte del accionado un comunicado en agosto 18 de 2021 donde le solicita prorroga al Derecho de Petición, donde nuevamente le solicita algunos documentos y pruebas inherentes al proceso, que además de utilizar un tono amenazante y que de no ser tenido en cuenta esa premisa se entenderá el desistimiento de los causales de petición. Que dio respuesta a lo solicitado por ellos.

Indica que el 16 de septiembre, recibe respuesta del Centro Educativo Liceo Pedagógico Cundinamarca en donde le indican que puede solicitar ante el fondo de pensiones "Colpensiones" un reporte de cuenta de Historia Laboral, que ya se hicieron los ajustes correspondientes al pago de la seguridad social, y que por lo tanto da por subsanado los requerimientos al Derecho de Petición.

Que solicitó la historial laboral ante el fondo de pensiones "Colpensiones" y no aparece ningún registro o novedad, que le solicitan que pida el bono pensional a la entidad o Institución Educativa, para poder hacer el ajuste o descarga de los meses cancelados por el ente Educativo.

Afirma que presentó derecho de petición a la secretaria de Educación y Cultura de Soacha, y recibió respuesta en donde le aclaran que solo le pueden entregar cada uno de los convenios realizados por ellos con dicha institución, que lo demás dice la Secretaria de Educación es competencia de la Institución Educativa y remite esta misma solicitud, a la Institución Educativa, Liceo Pedagógico Cundinamarca.

Sostiene que a la fecha la Institución Educativa no ha respondido la solicitud hecha por la secretaria de Educación de Cultura de Soacha ni el Derecho de Petición.

Pretende que se disponga y se ordene tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, el reconocimiento laboral, la igualdad e integridad personal, que se realicen los pagos de la Seguridad Social, EPS, Fondo de Pensiones, Colpensiones, Caja de Compensación Familiar, parafiscales y demás procesos laborales desconocidos.

Afirma que presenta enfermedad degenerativa que le impide seguir laborando "Fibromialgia", con síntomas de estrés, ansiedad, depresión, dolor, las 24 horas del día en la sistema muscular y óseo,



tendinitis, y artrosis entre otras patologías, que tiene 53 años de edad, no ha podido pagar sus obligaciones para Seguridad Social y fondo de Pensiones, que lleva 3 años y 5 meses, sin carga laboral por su condición de salud.

A su petición el accionante aporta las pruebas en archivo pdf junto con el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JORGE ENRIQUE PULIDO GAVIRIA** en su calidad de Gerente General del LICEO PEDAGOGICO CUNDINAMARCA, da respuesta a la acción de tutela impetrada por el señor accionante, argumentando, que el artículo 86 de la Carta Política ha establecido que este mecanismo es subsidiario, que debe agotarse todos los medios previstos por la legislación previamente a acudir a la acción de tutela.

Trae a colación las sentencias T-400/2015 y T-347/2016.

Afirma que al accionante nunca se le vulneró derecho fundamental alguno, que siempre se han respetados sus derechos, que se le reconocieron todos los honorarios que se le generaron por cuanto la naturaleza del vínculo contractual fue un contrato de prestación de servicios.

Que en el escrito de tutela señala un reclamo inminentemente laboral del cual no se puede desprender necesariamente una vulneración a un derecho fundamental como lo quiere hacer ver el accionante. Que las pruebas aportadas no dan cuenta de una vulneración a los derechos fundamentales mas teniendo en cuenta que su inconformidad va encaminada a atacar una determinación inminentemente laboral.

Que se solicitó se realizaran tramites ante Colpensiones quienes realizaron un cálculo actuarial por los periodos laborados por el accionante. Que una vez obtenido el cálculo se procedió a su cancelación.

Que no procede la acción de tutela ya que el camino idóneo es presentar su reclamación si existe, ante el juez laboral.

Refiere las sentencias T-406/2005, T-153/2006, T-268/2013, T-227/2016.

Afirma que lo que pretende el accionante es debatir son asuntos laborales, por lo que solicita se declare improcedente teniendo en cuenta que existe otro medio de defensa judicial.

Hace referencia al artículo 86 de la Carta Política, al 6.1 del Decreto 2591/1991.

Afirma que el perjuicio debe probarse y debe ser de tal gravedad que su protección sea inmediata, que dichos presupuestos no se dan en el presente caso, mas cuando lo que pretende el accionante es el reconocimiento de unos derechos laborales que cree vulnerados.

Reitera que la presente acción de tutela debe declararse improcedente. Indica que si el accionante no está de acuerdo con los montos el camino idóneo es la jurisdicción laboral.

Indica que se configura el hecho superado de conformidad con la sentencia T-988/2002, T-085/2018, T-045/2008.

Reitera que existe otro mecanismo de defensa judicial de conformidad con lo establecido en sentencia T-087/2006.

Allega como pruebas las relacionadas en el acapite de anexos.



## CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor JULIO EDILFONSO PULIDO PULIDO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, el reconocimiento laboral, la igualdad e integridad personal, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende que se disponga y se ordene tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, el reconocimiento laboral, la igualdad e integridad personal, que se realicen los pagos de la Seguridad Social, EPS, Fondo de Pensiones, Colpensiones, Caja de Compensación Familiar, parafiscales y demás procesos laborales desconocidos, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.*

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6º que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria



laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso la accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener un reintegro laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JULIO EDILFONSO PULIDO PULIDO quien se identifica con la C.C.Nº79.182.741, en contra de la INSTITUCIÓN



EDUCATIVA LICEO PEDAGÓGICO CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ